REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

***CONSTANCIA SECRETARIAL**: Hoy tres (03) de diciembre de 2021, ingresa el expediente al Despacho del señor JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ, Dr. YEFERSON ROMAÑA TELLO, para su conocimiento y tramitación.*

Sírvase proveer.

CINDY LORENA CHAVERRA DÍAZ
Secretaria

Quibdó, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 1079

RADICADO: **27001-33-33-001-2016-00369-00**
PROCESO: **EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA**
EJECUTANTE: **ANGEL CACIANO GAMBOA ASPRILLA C.C.4.817.330**
EJECUTADO: **MUNICIPIO DE BAJO BAUDÓ CON NIT. 800 095 589-5.**

Atendiendo el escrito del 10 de septiembre de 2021, allegado al correo electrónico del despacho, por el apoderado de la parte ejecutante, en el que solicita:

> *"Se ordene dentro del proceso, el embargo y Retención de los dineros habidos y por haber por la suma de $ 100.148.025.07, más las costas de primera y segunda instancia liquidadas por el Despacho y los intereses causados previa ejecutoria de las sentencias hasta cuando se realice el pago de las pretensiones en su totalidad, en las cuentas corrientes o de ahorros radicadas en el Banco Agrario de Colombia, sede de Pizarro Municipio de Bajo Baudó, por conceptos de PREDIAL INDIGENA, PREDIAL AFRO, Dineros de libre destinación, recursos de INFOPEC, Recursos propios, que son subsumibles de esta medida y de propiedad del Municipio del Bajo Baudó, identificado con NIT. 800 095 589-5."*

Para resolver la presente solicitud ha de tenerse en cuenta el cambio de posición jurídica que adoptó este Despacho, a partir del **AUTO INTERLOCUTORIO No. 063 del 11 de febrero de 2019**[1]**,** con el cual, se

[1] Radicado: 27001-33-33-001-2018-00277-00, Proceso: Ejecutivo Con Sentencia, Ejecutante: Euclides Pachecho Mena, Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

abrió paso a las excepciones a la regla de inembargabilidad de los recursos del Estado, en consideración a la jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha sido bastamente desarrollada y aplicada por el Consejo de Estado[2] y de la Corte Suprema de Justicia[3].

Sin embargo, en la hora de nona, este Despacho cambiará su posición respecto a la interpretación del artículo 594 del CGP y la inembargabilidad de los recursos del Estado, teniendo en cuenta los recientes y reiterados fallos de tutela del Consejo de Estado, en sus distintas Secciones y

---

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente: **NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN**, sentencia se 24 se octubre de 2019, Radicación Número: 11001-03-15-000-2019-03488-01(Ac), Actor: Cooperativa de Médicos Especialistas del Chocó Y Afines –COOMESA-, Demandado: Tribunal Administrativo del Choco Y Otro

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: **ALBERTO MONTAÑA PLATA**, Sentencia de 09 de octubre de 2019, Radicación Número: 11001-03-15-000-2019-04062-00(Ac), Actor: Francisco Rentería Palomeque, Demandado: Tribunal Administrativo de Chocó.

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: **ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS**, sentencia de Tutela de 29 de Agosto de 2019, Radicado: 11001-03-15-000-2019-01287-01, Accionante: Dora Hurtado Buenaños. Accionado: Tribunal Administrativo Del Chocó y Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Quibdó.

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: **Alberto Montaña Plata**, Sentencia de 22 de Agosto de 2019, Radicación Número: 11001-03-15-000-2019-03472-00(Ac), Actor: Walter Alexander Moreno Palacios, Demandado: Tribunal Administrativo de Chocó Y Otro.

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES, sentencia de tutela de 15 de mayo de 2019, Radicación: 11001-03-15-000-2019-01589-00, Accionante: Zunilda Urrutia Olivo, Accionado: Tribunal Administrativo del Chocó y Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó.

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección B, Consejero Ponente: **RAMIRO PAZOS GUERRERO**, Sentencia de 10 de Mayo de 2019, Radicado: 110010315000201901303 00**,** Actor: Marleny Hurtado Mena, Accionado: Tribunal Administrativo del Chocó Y Otro, Asunto: Acción De Tutela.

- Consejo de Estado Sala de lo Contencioso - Administrativo Sección Segunda Sub Sección B Consejero Ponente: **CARMELO PERDOMO CUÉTER,** sentencia de 11 de marzo de 2019**,** Expediente: 11001-03-15-000-2019-00569-00 accionante: Samary Alexa Ríos Machado. Accionados: Magistrados del Tribunal Administrativo Del Chocó Y Juez Primero (1.°) Administrativo De Quibdó Tutela Contra Providencia Judicial; Derechos Constitucionales Fundamentales Al Debido Proceso, Trabajo Y Acceso A La Administración De Justicia.

[3] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: **ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**, Sentencia de 23 de enero de 2020, Numero Interno, **STC263-2020**, Radicación N° **11001-02-03-000-2020-00028-00**, accionante: Unisalud Total I.P.S. Meluk S.A.S., contra del Juzgado Civil del Circuito de Quibdó – Chocó y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad Sala Única (Aprobado en Sesión de 22 de enero de 2020).

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: **ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**, Sentencia de 22 de agosto de 2019, Numero Interno, STC11273-2019, Radicación N° 52001-22-13-000-2019-00068-01, accionante: Empresa de Energía de Roberto Payán "ENEROBERTO S.A.S, E.S.P", contra la Fiscalía General de la Nación, el Ministerio de Minas y Energía, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Barbacoas y el Promiscuo Municipal de Roberto Payan (Aprobado en Sesión de 31 de julio de 2019).

Subsecciones, en donde se advierte de manera pacífica, que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que el mismo tiene excepciones, las cuales deben estudiarse en cada caso en concreto, a efectos de no violentar derechos fundamentales de las partes, tales como el debido proceso, el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, ello como garantía a la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidas en sentencias, obligaciones laborales proveniente de contratos y/o de obligaciones claras, expresas y exigibles.

Lo anterior, teniendo en cuenta que considerar que los bienes y recursos del Estado son absolutamente inembargables, constituye ***una interpretación inconstitucional***, que implica el desconocimiento en sí mismo de la propia Constitución; por ello, salvo mejor criterio por instancias judiciales superiores, se abandona la tesis de inembargabilidad absoluta de los bienes del Estado, a efecto de salvaguardar principios y valores de raigambre *ius fundamental*, y en ese orden, no cabe duda que los bienes del Estado son embargables, cuando **i)** se pretenda el pago de obligaciones de carácter laboral, **ii)** se haga exigible por vía judicial créditos contenidos en sentencias emitidas en contra del Estado, y **iii)** se persiga el cobro ejecutivo de sumas contenidas en documentos claros, expresos y exigibles.

El anterior criterio fue reiterado por el Consejo de Estado, así[4]:

> "*Las circunstancias excepcionales referidas mantienen plena vigencia con respecto la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación aun con la existencia en el ordenamiento del artículo 594 del Código General del Proceso, el cual debe interpretarse con los parámetros establecidos por la Corte, pues únicamente así es dable garantizar los principios y valores contenidos en la Carta, exigiéndose sí que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado, lo cual ocurrió en el caso concreto y, adicionalmente, el proceso ejecutivo ha sido ineficaz para lograr el pago efectivo de la obligación, causándose intereses moratorios.*"

La anterior línea jurisprudencial es tan nítida que en pronunciamiento reciente el Consejo de Estado, preciso cuales son las cuentas de las entidades estatales pasibles de embargos y cuáles no, veamos[5]:

---

[4] Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Magistrada Ponente: **ROCÍO ARAÚJO OÑATE,** sentencia de tutela de segunda instancia de 25 de marzo de 2021, Referencia: Tutela, Radicado: 20001-23-33-000-2020-00484-01, Demandante: José David Florez Rodríguez, Demandado: Juzgado Cuarto, Administrativo Del Circuito Judicial De Valledupar, Temas: Tutela Contra Providencia Judicial – Revoca La Decisión Que Declaró Improcedente Por Existencia De Otro Mecanismo De Defensa Judicial – Excepciones Al Principio De Inembargabilidad De Los Dineros De Entidades Públicas- Enfoque Diferencial Sujeto De Especial Protección Constitucional. Sentencia De Segunda Instancia

[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: **ALBERTO MONTAÑA PLATA**, Auto de 28 de abril de 2021, Radicación Número: 47001-23-33-000-2019-00069-01(66376) A, Actor: Leila Rocío Rojas Pérez, Demandado: Nación - Ministerio De Defensa - Policía Nacional, Referencia: Proceso Ejecutivo (Ley 1437 De 2011).

> ***"****En definitiva, son inembargables: los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones, al Fondo de Contingencias y las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público- ;* ***y pueden ser embargables:*** ***las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación y se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales o conciliaciones".***

Así las cosas, como el título que da lugar a este proceso proviene de una **providencia judicial**, esto es, sentencia No. 258 del 13 de diciembre de 2018 proferida por este Despacho y la sentencia confirmatoria No. 0102 de 5 de junio de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo del Chocó, la cual, se encuentra ejecutoriada **a partir del 23 de junio de 2020**.

En consecuencia, se accederá a la medida cautelar pedida por la parte ejecutante y en consecuencia se ordenará el embargo y retención de los dineros que poseen la entidad ejecutada **MUNICIPIO DE BAJO BAUDÓ,** hasta la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS ($15.000.000) M/CTE,** lo anterior, en las entidades financieras: Banco Agrario, sede Pizarro Municipio del Bajo Baudó en las cuentas denominadas PREDIAL INIDIGENA, PREDIAL AFRO, Dineros de libre destinación, recursos de INFOPEC, y Recursos propios de dicho Municipio, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 1 y 10 del artículo 593 del CGP[6].

Para dichos efectos se oficiará al Tesorero/Pagador de las entidades ejecutadas **MUNICIPIO DEL BAJO BAUDÓ** y/o al funcionario de mayor jerarquía que dentro de cada una de esas instituciones haga sus veces, para que apliquen esta orden de embargo.

La entidad destinataria de esta orden deberá retener y poner a disposición los dineros advertidos, los cuales deberán ser depositados a la **cuenta de depósitos judiciales No. 270012045001 del Banco Agrario de Colombia**, todo lo anterior, dentro de los **tres (03) días** siguientes a la comunicación por Secretaria de esta providencia[7].

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posee la entidad ejecutada **MUNICIPIO DEL BAJO BAUDÓ CON NIT. 800095589-5** hasta la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS**

---

6 Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así: 1(…)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

[7] idem.

($15.000.000) M/CTE, lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 1 y 10 del artículo 593 del CGP, y la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Las entidades destinatarias de esta orden, deberán retener y poner a disposición los dineros advertidos, los cuales deberán ser depositados a la cuenta de depósitos judiciales No. 270012045001 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del señor **ANGEL CACIANO GAMBOA ASPRILLA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No**. 4.817.330** (, todo lo anterior, dentro de los **tres (3) días** siguientes a la comunicación por Secretaria de esta providencia, ello, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 1 y 10 del artículo 593 del CGP.

TERCERO: Cumplida la orden, el Destinatario de la misma, deberá comunicarlo a este Despacho de manera inmediata.

CUARTO: Para los mismos efectos, se oficiará al Tesorero - Pagador de las entidades ejecutadas y/o al funcionario de mayor jerarquía, que dentro de esa institución haga sus veces, para que aplique esta orden de embargo. La carga de notificar esta providencia se le impone al apoderado de la entidad ejecutada, quien deberá enviar constancia de ello al expediente, dentro de un (01) día siguiente a su notificación.

Adicionalmente, la entidad condenada, dentro del mismo término **de 3 días** siguientes a la comunicación de esta providencia, garantizando los principios de lealtad procesal y los derechos de los accionantes, deberán **suministrar de manera inmediata a este Despacho, el número de la cuenta y la entidad financiera en la que maneja los recursos destinados al pago de condenas judiciales y conciliaciones y aquellos de libre destinación sobre los cuales deberá recaer** está la medida cautelar, tal como lo advirtió en un caso similar al *subjudice* el Consejo de Estado[8].

QUINTO: Para los fines pertinentes de la notificación de esta providencia, dese cumplimiento a lo Dispuesto en el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en especial, lo señalado en los artículos 2, 8 y 9 de dicha normativa.

SEXTO: Por Secretaria líbrense los oficios de rigor, para hacer efectiva la referida orden de embargo, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 11 del Decreto 806 de 2020, bajo el entendido que "*las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en*

[8] Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Magistrada Ponente: **ROCÍO ARAÚJO OÑATE,** sentencia de tutela de segunda instancia de 25 de marzo de 2021, Referencia: Tutela, Radicado: 20001-23-33-000-2020-00484-01, Demandante: José David Florez Rodríguez, Demandado: Juzgado Cuarto, Administrativo Del Circuito Judicial De Valledupar, Temas: Tutela Contra Providencia Judicial – Revoca La Decisión Que Declaró Improcedente Por Existencia De Otro Mecanismo De Defensa Judicial – Excepciones Al Principio De Inembargabilidad De Los Dineros De Entidades Públicas- Enfoque Diferencial Sujeto De Especial Protección Constitucional. Sentencia De Segunda Instancia

medios físicos”. Y que *“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial".*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YEFERSON ROMAÑA TELLO
Juez

Firmado Por:

Yeferson Romaña Tello
Juez
Juzgado Administrativo
001
Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f823351784fb55deab29a9ea8c7b94c9ea1cdd2897bb7efce38e0d242630211**
Documento generado en 03/12/2021 01:01:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica